

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA, 14

28001 MADRID

TEL:

Equipo/usuario: FMG

Modelo: N11630 SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL

N.I.G: 28079 29 3 2016 0002340

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168 /2016

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE:

ABOGADO:

PROCURADOR: VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A Nº 30/2017

En Madrid a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. Dña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168/2016 seguidos ante este Juzgado, sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente D

representada por el Procuradora Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA, y de otra MINISTERIO DEL INTERIOR, asistida por el ABOGADO DEL ESTADO,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 15 de diciembre de 2016, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 8 de marzo de 2017, con el resultado que obra en autos,

levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tras la desacumulación acordada, es objeto de este recurso la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente frente al Ministerio del Interior, presentada el 21 de mayo de 2015.

En la demanda se alega, en síntesis, que el 29 de septiembre de 2012 tuvo lugar en la Plaza de Neptuno de Madrid una manifestación masiva de protesta en contra de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado a la que acudió la recurrente en compañía de dos amigas; Una vez concluida la manifestación, la recurrente y sus amigas emprendieron el camino de vuelta a su domicilio pasando por el barrio de Huertas; al pasar por la calle Lope de Vega y percibir que en las inmediaciones estaban teniendo lugar enfrentamientos entre algunos manifestantes y funcionarios de la 1ª Unidad de Intervención Policial de la Policía Nacional (UIP), decidieron resguardarse en el bar "La Brocense", sito en el número 30 de la calle Lope de Vega; poco después, agentes de la citada UIP comenzaron a subir a pie la calle Lope de Vega acompañados por varias furgonetas policiales; varios funcionarios de policía entraron en un bar del que sacaron a una persona a la que golpearon; posteriormente se introdujeron también en el Bar La Brocense y empezaron a sacar a empujones a los clientes; en primer lugar sacaron a Sara PÉREZ MARRERO, quien fue empujada por los funcionarios que esperan en la puerta del Bar a la vez que le dicen a gritos y empujones que se vaya del lugar; posteriormente sacaron a _____ y _____, las cuales fueron rodeadas sin escapatoria en la misma salida por al menos 6 funcionarios de la 1ª Unidad de Intervención Policial de la Policía Nacional (UIP) quienes teniéndoles rodeadas comienzan a golpearlas de manera brutal y reiterada en la cabeza con sus defensas además de propinarles patadas en las piernas; las recurrentes consiguieron abandonar el lugar echándose las manos a la cabeza dado que comenzaron a sangrar.

Se añade que ninguna persona fue filiada o detenida en la intervención policial realizada en la calle Lope de Vega y que ninguno de los funcionarios de Policía portaba visible su identificación profesional.

Se alega también que a consecuencia de la agresión, la recurrente resultó con herida inciso contusa en cuero cabelludo con sangrado abundante, traumatismo Cráneo Encefálico leve y policontusión.

Por último, se indica que por estos hechos, D^a y D^a interpusieron denuncia de la que conoció el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid en sus DP 2570/2013; mediante auto de 3 de febrero de 2014 se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones al no poder identificar a los funcionarios de Policía que aparecen en las imágenes; esta resolución fue confirmada por el auto de 21 de mayo de 2014 de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Se invoca que concurren todos los requisitos necesarios para que surja la obligación de la Administración de indemnizar el daño causado a la recurrente por el funcionamiento anormal de la Administración demandada.

Reclama un total de 4.052,16 € como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que comprenden la los daños por las lesiones sufridas, alegando que tardó en curar 15 días, todos ellos improductivos, y los honorarios de abogado y procurador satisfechos en el citado proceso penal.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso, invocando que las lesiones de la recurrente se produjeron en un contexto de altercados e incidentes violentos en los que la Policía tuvo que intervenir, de modo que la recurrente asumió el riesgo creado por las circunstancias; subsidiariamente, niega que estén suficientemente acreditados los daños personales, interesando que la indemnización se reduzca a 335 €, e invoca que los honorarios de los profesionales reclamados son un gasto no necesario y, por tanto, no indemnizable.

SEGUNDO: Hallándonos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conviene recordar como el art. 106.1 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; y los artículos 139.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la administración de toda lesión que sufran, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Se define así un supuesto de responsabilidad objetiva, en la que están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión «funcionamiento anormal de los servicios públicos», sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

La jurisprudencia ha precisado que para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de

elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO: En relación con los hechos que fundamentan la presente reclamación deben tenerse particularmente en cuenta los fundamentos y razonamientos del auto del Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid de 3 de febrero de 2014, que acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las D.P. 2570/2013, incoado en virtud de las denuncias interpuestas por y
contra tres Policías Nacionales concretos, identificados mediante su número profesional; en este auto se considera probado que el 29 de septiembre de 2012 se celebró en Madrid una concentración convocada por el movimiento "Rodea el Congreso" en el que, entre otras personas, participaron las denunciadas, que una vez finalizada la concentración, se marcharon del lugar caminando por la C/ López de Vega, donde también se encontraba un vehículo policial con indicativo IU70; que sin que conste el motivo, por personas no identificadas se procedió a cortar la circulación volcando en la calzada distintos contenedores al tiempo en que se originaron distintas intervenciones policiales; en concreto, del interior del local "La Brocense" dos personas fueron sacadas por la fuerza por miembros del C.N.P.; se señala también que tanto como sufrieron lesiones el día de los hechos.

El auto citado continúa señalando que no queda acreditado que las lesiones objetivadas en las denunciadas sean consecuencia de una acción dolosa o negligente de los denunciados, pero indica que del visionado del cd aportado por la interesada resulta la existencia de "un altercado sin datar y la participación en el mismo de unos chicos y unos policías. Los policías llevaban cascos protectores, tanto aquellos que actuaban en la calle, como los que entraron en el local."

También debe tenerse particularmente en cuenta que, aunque en definitiva no se haya dictado resolución final,

en el expediente de responsabilidad patrimonial se dictó propuesta de resolución el 6 de noviembre de 2015, en la que tras el análisis exhaustivo de la prueba obrante en el expediente, concluye que "aunque no se ha podido individualizar qué agentes de la Unidad de Intervención Policial golpearon a la hoy recurrente existen elementos suficientes para afirmar que la interesada sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, siendo imputables a una acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado."

Pues bien, en el mismo sentido, y en base a los elementos probatorios aportados a este proceso, especialmente los testimonios gráficos y el Informe de la Jefatura Superior de Policía de Madrid obrante al expediente, puede considerarse probada la existencia de un nexo causal preciso y directo entre la actuación o intervención, en el ejercicio de sus funciones, de varios funcionarios del C.N.P. que tuvo lugar en el bar "La Brocense" y las lesiones que sufrió la hoy recurrente D^a

Y como también se indica en la dicha propuesta de resolución, la lesión sufrida debe considerarse antijurídica en sentido técnico, es decir un resultado lesivo imputable a la actuación del servicio público, en este caso policial, que la reclamante no tenía el deber jurídico soportar, ya que no resulta de lo actuado en el expediente que participara en los sucesos violentos ocasionados en la vía pública tras la concentración referida ni que ni dentro ni fuera del bar citado actuara de manera que provocase o justificase el empleo de la fuerza física por los funcionarios actuantes, así como tampoco puede deducirse del visionado de los cds aportados que el empleo de esa fuerza física fuera necesaria en relación con la conducta de terceras personas en el momento concreto de la intervención en el local señalado.

Como se ha señalado, la Administración demandada ha reconocido que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio público y que, como consecuencia del mismo, el recurrente ha sufrido determinados daños.

Reconocido por tanto, un vínculo causal, en sentido jurídico, entre el anormal funcionamiento descrito y las

lesiones de la recurrente, que no tiene obligación de soportar, solo restar por determinar los daños concretos y efectivamente sufridos y el montante con el que deben ser indemnizados.

CUARTO: Respecto al requisito del daño efectivo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, 26 de febrero de 2002 y 18 de mayo de 2007 reiteran que los daños han de ser reales y efectivos y que ha de acreditarse su existencia. En particular, la Sentencia de 18 de mayo de 2007 establece que "para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado, que como consecuencia de la acción u omisión imputable a lo Administración, se ha generado un daño real, efectivo, individualizado y evaluable económicamente".

Así, en la demanda la recurrente reclama en primer lugar 1.338 € por las lesiones, afirmando que tardaron en curar 15 días, todos ellos impeditivos.

En este sentido, tenemos como prueba el parte de urgencias, de 30/9/2012, que recoge como lesiones que presenta D^a a una herida inciso contusa en cuero cabelludo con sangrado abundante, traumatismo Cráneo Encefálico leve y policontusión; como tratamiento describe que, tras lavado y desinfección de la herida, se repara la herida con grapa; y como recomendaciones al alta, mantener la herida limpia y seca y retirar puntos en unos 7-10 días; además se aporta un informe de una especialista en Medicina Familiar y comunitaria de mayo de 2015, en el que se indica que "habiendo leído el informe de urgencias", certifica que el periodo de sanación de dichas heridas es aproximadamente entre 7 y 15 días.

Con estos datos puede considerarse acreditado un periodo de curación completa de 15 días, pero en ningún caso impeditivos, pues no hay ningún dato que permita afirmar tal cosa ni resulta de la naturaleza de la lesión.

Como quiera que en estos casos no resulta aplicable ningún baremo objetivo, en atención a la causa de las lesiones y de las circunstancias de todo tipo que concurrieron, parece prudente y adecuado establecer una indemnización de 50 € por cada uno de los 15 días referidos,

es decir, un total de 750 Euros por los indicados daños personales, calculada a este momento, por lo que no necesita actualización alguna.

No cabe en cambio considerar como gastos indemnizables las facturas de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso penal; en relación con los honorarios de letrado y procurador, se ha establecido por la jurisprudencia, con carácter general, que los mismos solo son indemnizables cuando la intervención de los mismos sea preceptiva, aunque sin duda la cuestión debe analizarse caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

Sin embargo, en este caso no concurre ninguna circunstancia especial que aconseje considerar daños directamente derivados del advertido funcionamiento anormal de la administración los gastos derivados del pago a letrado y procurador por su intervención en las Diligencias Previas seguidas por los hechos, ya que se iniciaron en virtud de denuncia de las recurrentes por un delito o falta perseguible de oficio, sin que pueda apreciarse ninguna complejidad de técnica jurídica que hiciera aconsejable la intervención de esos profesionales para una mejor o más completa defensa, declarándose las costas de oficio en ambas instancias.

En estos términos, debe estimarse parcialmente el presente recurso.

QUINTO: No procede hacer especial imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sánchez de León, en nombre y representación de D^a contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente frente al Ministerio



del Interior, debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforme a derecho, por lo que la anulo, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 750 €; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.